



Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable.

Violation of the right to defense in the inexcusable error procedure.

Ruby del Carmen Blacio Villa

E-mail: ruby_blacio@hotmail.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-3619-7995>.

William Gabriel Orellana Izurieta

E-mail: worellana@utmachala.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3492-6296>

Unidad de Posgrados de la Universidad Técnica de Machala. Machala, Ecuador

Cita Sugerida (APA, séptima edición).

Blacio-Villa, R. D. C. & Orellana-Izurieta, W. G. (2022). Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 237-252. DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.246>.

RESUMEN

El error inexcusable es una figura disciplinaria que deriva en la destitución de los servidores judiciales. El presente artículo tiene por objetivo analizar la figura del error inexcusable y la violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable, para lo cual se desarrolló un estudio descriptivo con enfoque cualitativo sustentado en los métodos exegético, revisión bibliográfica, analítico-sintético e histórico-lógico. Se concluye que existe vaguedad y desconcierto en los criterios interpretativos aplicados de la norma, lo que deriva del control jurisdiccional de los jueces de alzada y de su informe de declaratoria de error inexcusable previo al sumario versus la facultad sancionadora del Consejo de la Judicatura, órgano administrativo, quien

por su parte tras dicho informe inapelable, deberá realizar una valoración subjetiva y autónoma a fin de que potestativamente determine la idoneidad del sumariado, situación incomprensible por cuanto dicho órgano administrativo carece de la facultad de interpretación conferida a los órganos jurisdiccionales, inconsistencias que posibilita la violación del derecho a la defensa de los sumariados.

Palabras clave:

Error inexcusable, sanciones indeterminadas, derecho a recurrir, independencia judicial

ABSTRACT

The inexcusable error is a disciplinary figure that leads to the dismissal of judicial servants. The objective of this article is to

analyze the figure of the inexcusable error and the violation of the right to defense in the inexcusable error procedure, for which a descriptive study was developed with a qualitative approach based on exegetical methods, bibliographic review, analytical-synthetic and historical-logical. It is concluded that there is vagueness and confusion in the interpretative criteria applied to the norm, which derives from the jurisdictional control of the appellate judges and their report declaring an inexcusable error prior to the summary versus the sanctioning power of the Judicial Council, a body administrative body, who, for his part, after said unappealable report, must make a subjective and autonomous assessment in order to optionally determine the suitability of the summary, an incomprehensible situation because said administrative body lacks the power of interpretation conferred on the jurisdictional bodies, inconsistencies that makes possible the violation of the right to defense of the accused.

Keywords:

Inexcusable error, indeterminate sanctions, right to appeal, judicial independence

INTRODUCCIÓN

En la doctrina se entiende al error inexcusable como una equivocación crasa, cometida culposamente por un juez, magistrado o grupo de magistrados, que cause un daño significativo (Marroquín Zaleta, 2001; Alarcón Espinosa & Torres Paredes, 2017).

Según señalan Cuesta Álvarez y Durán Ocampo (2019), el error inexcusable se puede presentar en cualquier acto jurisdiccional; un juez incurre en él cuando su motivación es disconforme, contraria a la realidad de los hechos, cuando contenga yerros manifiestos, que no tengan perdón, mismos que tendrán como consecuencia un detrimento a una de las partes que figuran en un proceso. En consecuencia, cuando se indica el error inexcusable se alude al error grosero que no admite disculpa por ser

manifiestamente intencional o burdo, cometido regularmente por los operadores de justicia, cuyos efectos son dañinos

La figura del error inexcusable ha sido introducida en las legislaciones de diversos países, su fin principal es alcanzar una justicia proba a través de la separación de los malos funcionarios o servidores de la función judicial que pongan en peligro la justicia, su credibilidad e institucionalidad; pero a pesar de dicha finalidad, el error inexcusable ha sido objeto de apasionamientos e intereses políticos dentro de nuestro contexto, hechos que ineludiblemente vician y vulneran el derecho al debido proceso y por ende a la defensa de los sumariados, situación en la que se centra nuestro objeto de estudio (Betancourt & Romero, 2021).

Como reseña, el error inexcusable se incorporó a la legislación ecuatoriana en el año 2009, originando perplejidad e incertidumbre desde sus inicios por cuanto no existía un procedimiento definido a *prima facie* para su aplicación; además, de que el legislador ni siquiera se tomó la molestia de explicar en qué consistía, limitándose únicamente a enunciar que dicha figura es causal de destitución.

En este propósito, el 29 de julio del año 2020 el pleno de la Corte Constitucional expidió la sentencia N° 3-19-CN/20 en ejercicio de sus facultades constitucionales establecidas en el artículo 429 como "máximo órgano de control e interpretación constitucional" (Corte Constitucional, 2020). En dicho dictamen se determinó que para el sobrepuesto del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) respecto a la declaratoria del "Error Inexcusable" el cual dispone como medida disciplinaria entre las faltas gravísimas la destitución de los servidores de la Función Judicial que intervengan como jueces, fiscales o defensores públicos, mediante dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable; su aplicación por parte del Consejo de la Judicatura será de constitucionalidad condicionada, siendo que para dicha determinación deberá de existir como requisito sine qua non y previo de la

apertura del sumario administrativo una declaración jurisdiccional de un juez de alzada, donde se justifique motivadamente de que el sindicato ha actuado con dolo, negligencia o error inexcusable (Asamblea Nacional, 2009).

Además, se declaró la inconstitucionalidad del artículo 113, en lo que respecta al ejercicio de la acción disciplinaria de oficio correspondiente al Consejo de la Judicatura, quien deberá apegarse a los preceptos del artículo 125 de la referida norma; además en la citada sentencia se indicó que la norma acusada incluye términos jurídicos indeterminados, tales como el error inexcusable (Asamblea Nacional, 2009).

La falta de tipificación del Error Inexcusable origina desconciertos dado que existe una escasa descripción de las conductas sancionables; es decir, no hay constancia de una definición clara o suficiente dentro de la normativa orgánica u ordinaria que permita obtener un criterio sólido de sus dimensiones o tipicidad, por consiguiente, se presume la violación de los principios constitucionales tales como la legalidad, la seguridad jurídica y la independencia judicial. En este contexto, se desarrolla el presente trabajo que tiene por objetivo el análisis de la figura del error inexcusable y la violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable.

METODOLOGÍA

Para cumplir con el objetivo trazado se desarrolló una investigación descriptiva fundamentada en los métodos exegético, revisión bibliográfica, analítico-sintético e histórico-lógico. A través del método exegético se estudiaron, interpretaron y cotejaron las normas contenidas en la Constitución de la República, el COFJ y la Ley Orgánica Reformatoria del COFJ, relacionadas con el error inexcusable.

Asimismo, los métodos de revisión bibliográfica y analítico-sintético facilitaron el análisis y resumen de los textos encontrados en diferentes materiales bibliográficos (libros, tesis de grado, artículos científicos, etc.), a través de los

cuales se fundamentó teóricamente el estudio. El método histórico-lógico permitió llevar a cabo la reseña histórica del error inexcusable y determinar los antecedentes de la sentencia 3-19-CN/20.

DESARROLLO

El reparto de las cortes por los políticos de turno, las sentencias a medida, las persecuciones legales de los actores sociales contrarios al gobierno, los intereses de los funcionarios judiciales, los jueces puestos a dedo, la falta de experticia, los descuidos legales, los fallos desatinados o arbitrariedades contra los ciudadanos o el Estado, entre otros, dieron origen a insertar una figura de control disciplinario encauzada a los funcionarios judiciales del Consejo de la Judicatura, que pusiese fin a dichas prácticas o precautelara la seguridad jurídica de los ciudadanos, el debido proceso y la independencia judicial, al menos en teoría eso es lo que se pretendía (Espinoza, 2022).

Tras la instauración de la Constitución de la República del Ecuador de 2008 se implementa una nueva concepción de gobierno, aplicación de derechos y justicia social, tras el lema de revolución, que afirmaba fundar un poder judicial renovado; en esta línea la Constitución ecuatoriana establecía y erogaba funciones al Consejo de la Judicatura, señalando en el numeral 4 del artículo 178 que este es un órgano de gobierno y como tal le correspondía la administración, la vigilancia, así como la disciplina de la Función Judicial, situación que concordaba con el numeral 3 del artículo 181, que por su lado encargaba al Consejo de la Judicatura la dirección de la selección de jueces y servidores de la Función Judicial, además de evaluarlos, ascenderlos y en sancionarlos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En este propósito, el Consejo de la Judicatura ostentaba una herramienta de temer "el error inexcusable", siendo incorporada en el COFJ, cuya sanción

disciplinaria por falta gravísima acarrea la destitución del servidor de la Función Judicial que incurriera en las siguientes causales de infracciones disciplinarias: "Intervenir en las causas que debe actuar, como fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable" (Asamblea Nacional, 2009, art. 109 numeral 7).

En principio el cometimiento de error inexcusable condenaba únicamente a los fiscales y defensores públicos, no obstante, al referirse el citado artículo a servidores de la función judicial nació la duda entre los operadores de justicia sobre el alcance de dicha figura, es decir, existía la interrogante de si las sanciones disciplinarias se podían aplicar o extender a los demás funcionarios o servidores judiciales, secretarios, ayudantes judiciales o jueces, el artículo en mención no era claro en ello, generando criterios divididos entre los operadores de justicia sobre su alcance y connotaciones; como respuesta a dichas dudas el COFJ se vio reformado en el año 2011; de esta forma el numeral 7 del artículo 109 tras su enmienda incorpora a los jueces dentro de esta agrupación, señalando dentro de las faltas gravísimas de destitución lo siguiente: "intervenir en las causas que debe actuar, como juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable" (Asamblea Nacional, 2011).

En relación con esto último, si bien es cierto que se hicieron reformas al COFJ, jamás se ideó una extensión semántica para definir dentro del articulado lo que es el Error Inexcusable como tal, situación que conllevó a la interpretación deliberada de dicho término por parte del Consejo de la Judicatura y de los operadores de justicia, o de que en su efecto se acuda a la doctrina internacional para tratar de dilucidar sus implicaciones o sentido; sobre el particular Ayala Ayala et al. (2019) señalan que:

La figura del error inexcusable ha sido mal utilizada por el Consejo de la Judicatura, pues se ha iniciado procesos administrativos disciplinarios en contra de servidores judiciales y específicamente de administradores de

justicia, llegando incluso a la destitución de los jueces sin fundamentar lo que es el error inexcusable (p. 718).

Como se afirma, no existe un criterio consolidado de qué es el error inexcusable dado que el COFJ y los demás cuerpos legales a fines no han definido sus dimensiones; sin embargo, se ha integrado dentro de las faltas disciplinarias aun cuando su naturaleza denota características diversas, de esta forma su concepción jurídica pasaría a formar parte de los conceptos indeterminados o de discrecionalidad administrativa quienes forman parte de la doctrina del derecho administrativo; en palabras de Hans Huber citadas por Fernández (2018), "la discrecionalidad es el caballo de Troya dentro del Estado de Derecho" (p. 235). Sobre la discrecionalidad administrativa Córdoba Ortega y Argüello Roja (2020), argumentarían que ha sido considerada como:

(...) aquella libertad de elección que tiene la Administración Pública para determinar y resolver con fundamento en su conducta imperativa situaciones jurídicas que se plantean en la relación administración-administrado y funcionario público. En este sentido, esta decisión en su contenido incorpora ciertos elementos en el acto administrativo que en diferentes circunstancias no se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico (p.111).

Partiendo de los supuestos anteriores, el error inexcusable a pesar de carecer de una definición normativa conlleva a la separación o destitución disciplinaria de quien se ve inmerso en él por falta gravísima, no obstante, en el caso de los jueces involucra mucho más que una sanción disciplinaria convencional, dado que abarca el análisis de los fallos o decisiones judiciales constantes en las sentencias o autos emitidos dentro del ejercicio de las potestades conferidas al administrador de justicia o juez, empero, dicho análisis es ajeno a las competencias del Consejo de la Judicatura al ser un organismo administrativo de control

disciplinario y vigilancia, situación que se torna en principio confusa y ambivalente.

En la responsabilidad administrativa existe la infracción denominada error judicial inexcusable, la misma que presenta una fuerte tensión con el principio de independencia judicial, ya que la regulación legal de dicha infracción no determina su contenido, por lo cual ha quedado a criterio del Consejo de la Judicatura, órgano que ejerce el control disciplinario de los funcionarios judiciales, el establecer cuando un juez incurre en error judicial (Yamunaque Parra, 2016).

Las conjeturas existentes del derecho público relacionadas con la discrecionalidad administrativa han originado fuertes debates sobre los límites y alcances que esta presenta en relación a las atribuciones de decisión autónoma, encargadas tanto a los gobernantes como administradores públicos, existiendo un temor latente de que dichas facultades se empleen arbitraria y erróneamente, aprovechándose de su investidura, en este sentido existe la necesidad de aminorar su margen al máximo y de subyugar su ejercicio a un asiduo control jurídico; Zapata Fajardo et al. (2021) revelan que: "En este sentido, la figura del error inexcusable, ha traído consecuencias catastróficas para los operadores de justicia, pues ha significado una camisa de fuerza en el deber de administrar justicia" (p.37).

Contrariamente a lo expresado, diversos autores señalan que los administradores del sistema judicial deben tener un margen de discrecionalidad a efectos de valorar el acervo probatorio presentado ante ellos o la conducta de sus subordinados, a fin de tomar decisiones razonables; en tal sentido, Gómez González (2020) expresan que "el establecimiento de márgenes de discrecionalidad en el ámbito administrativo sancionador constituye una manifiesta necesidad para el adecuado y correcto ejercicio de dicha potestad" (p.198); en esa misma línea de análisis Guzmán Berón (2018), manifiesta que, "la discrecionalidad de la administración pública es una derivación de las potestades que le son estatuidas por el ordenamiento

jurídico. En otras palabras, la discrecionalidad no existe al margen de la ley, sino que es una consecuencia de esta" (p.1).

Reseña histórica del error inexcusable

De acuerdo a los anales de la historia, los inicios del error inexcusable tuvieron sus orígenes dentro del derecho español, alrededor del siglo XIX (Sarango Rodríguez, 2020). Al respecto estos estuvieron estrechamente ligados a la revolución francesa y paralelamente a la revolución norteamericana, dicho acontecimiento originó un cambio de paradigma sobre el ordenamiento legal ibérico y los juristas de ese entonces, quienes introdujeron en la Ley Orgánica del Poder Judicial las bases del error inexcusable relacionadas con las omisiones evidentes, graves e imperdonables, como resultado de la incapacidad, ineptitud, falta de experticia o probidad de los operadores de justicia, tales como jueces o juzgadores, en resumen, elementos que deben ser separados del sistema judicial a fin de cesar las negligencias.

Entre los países en los que se aplica la figura del error inexcusable se encuentran España, Colombia, Argentina, México y Costa Rica; indistintamente el error inexcusable ha sido tratado por estos como una falta gravísima cuya sanción deriva la destitución o separación del funcionario judicial, así como, el resarcimiento de los daños ocasionados por la mala administración de justicia por el Estado; los mecanismos desarrollados para esta institución prácticamente son iguales, es decir posibilitan a los usuarios del sistema de justicia "ciudadanos" presentar quejas ante las incongruencias u errores manifiestos de los jueces, como se explica, ningún juez puede desconocer o ir en contra de las normas expresas claramente establecidas.

Sin embargo, cabe aquí una aclaración, los países en mención tipifican al error inexcusable dentro de la normativa civil o penal según sea el caso; es decir, las sanciones civiles o penales por error inexcusable cometidas por los servidores

judiciales se confían al sector jurisdiccional. En el contexto ecuatoriano se ha trasladado dicha figura al Derecho Administrativo, facultando al órgano administrativo "Consejo de la Judicatura" el poder sancionatorio de los jueces, fiscales o defensores públicos que incurran en dicho acto, situación que implica controversia y desconcierto.

Referencial teórico del error inexcusable

A efectos de inferir que es el error inexcusable se partirá de las acepciones primigenias de las que está compuesto, para ceñirse luego de aproximaciones teóricas que posibiliten sustentar en qué consiste, cabe agregar que la legislación ecuatoriana no ha definido con certitud de que se trata, de ahí que como se ha manifestado se producen confusiones e interpretaciones ambiguas que divagan sobre su concepción y alcances, situación que indefectiblemente lacera los intereses de los sumariados por dicha figura, puesto que su margen de discrecionalidad y aplicación incidirá en la separación o no de sus funciones.

Según la Real Academia Española (2021), "la palabra "error", deriva del latín error, -ōris, que significa 1. Concepto equivocado o juicio falso. 2 Acción desacertada o equivocada". Por otro lado, el Diccionario Jurídico Elemental Cabanellas de Torres (1993) señala al error como:

Equivocación, yerro, desacierto. Concepto equivocado. Juicio inexacto o falso (...) Acción inconveniente, perjudicial o desacertada (...) en Derecho se entiende por error el vicio del consentimiento originado por un falso juicio de buena fe, que en principio anula el acto jurídico cuando versa sobre el objeto o la esencia del mismo (p.121).

Llegados a este punto, la definición de error común alude a dos eventos, uno de percepción de los sentidos y otro de acción, el primero consiste en la equivocación o yerro de buena fe, no existe ánimo o malicia de por medio, puesto que existe

mala interpretación de lo apreciable; es decir, no se comprende la verdad; el segundo está más ligado a lo motriz, movimiento o acción inconveniente, en cualquiera de los casos un error podría ser perjudicial dependiendo de su contexto y grado de afectación ya sea hacia el propio emisor o hacia terceros; por otra parte, en el ámbito del Derecho un error acarrearía un vicio de consentimiento o nulidad del acto jurídico cuando éste forme parte de su naturaleza.

De acuerdo a Muñoz Marrón (2018), "el error es inherente a la conducta humana" (p.192). Bajo la premisa expuesta es lógico pensar que los juzgadores incurran en equivocaciones eventuales en alguna medida, frente a ello y a fin de enmendar las equivocaciones de estos el legislador ha establecido los recursos legales, ordinarios y extraordinarios para impugnar las resoluciones judiciales injustas.

Se entiende entonces como error inexcusable a la inadecuada e incorrecta forma de actuar frente al derecho; según Catucuago Inlago et al. (2021), "el servidor judicial, entendiéndose por juez, fiscal o defensor público, incurre en error inexcusable, cuando comete una equivocación notoria, cuya acción u omisión produce efectos procesales irremediables, una equivocación grave, jurídicamente injustificable, y que, por ende, merece una sanción" (p.8).

Como ya se ha citado, los jueces son seres humanos susceptibles de cometer errores, por ende, podrían generar efectos adversos para alguna de las partes de los usuarios del sistema judicial, hechos eventualmente dimanados por falta de previsibilidad; sin embargo, debe haber una diferenciación entre un error judicial y un error inexcusable, situación que representa una verdadera coyuntura a la hora de sojuzgar la intención del funcionario.

Error inexcusable en el Ecuador

El error inexcusable en Ecuador es de novísima data, a ello obedece que la legislación haya desarrollado pocos criterios referentes a la aplicación del error inexcusable, más aún este se liga al

Derecho Administrativo situación particular que lo distingue de las demás legislaciones de países vecinos; es decir, la normativa ecuatoriana presenta diversas inconsistencias o ambigüedades respecto al tema, además de la carencia de la norma que estructuren la solidez del error inexcusable y sus dimensiones (Haro & Villacrés, 2021).

Como se ha manifestado en líneas anteriores, tras la creación de la Constitución ecuatoriana, el gobierno de turno hizo cambios estructurales dentro de los cuerpos legales, empezando por la Constitución y la organización del país, frente a este escenario se desarrolló el COFJ, introduciendo a la normativa directrices encaminadas a establecer un régimen disciplinario orientado a los servidores judiciales a fin de obtener una administración de justicia de mayor probidad, y de que los servidores se apeguen irrestrictamente a la ley, en dicho propósito se establecen tres tipos de sanciones disciplinarias hacia ellos, leves, graves y gravísimas, que de acuerdo a su intensidad, se sancionarán de conformidad al Código Orgánico de la Función Judicial. "1. Amonestación escrita; 2. Sanción pecuniaria que no exceda del diez por ciento de su remuneración mensual; 3. Suspensión del cargo, sin goce de remuneración, por un plazo que no exceda de treinta días; y destitución" (Asamblea Nacional, 2009, art. 105).

En esta última, "la destitución", se ubica la sanción administrativa de error inexcusable; se debe agregar que el órgano calificado para sancionar el error inexcusable es el Consejo de la Judicatura, cuya competencia fue consagrada tras la consulta popular del 2011, en la cual se le preguntó al pueblo ecuatoriano sobre la división de poderes y de que, el Consejo de la Judicatura asuma las directrices disciplinarias del personal que conforma el sistema de justicia, al respecto la referida consulta fue positiva a ello. El COFJ señala la conformación del órgano administrativo de la siguiente manera:

El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración,

vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos.

El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos (Asamblea Nacional, 2009, art. 254).

Error judicial

Dentro de este orden de ideas, se interpreta como error judicial a la percepción errada de los servidores judiciales cuyas consecuencias mediatas lesionan la administración pública, de allí que en esencia sea imputable al juzgador, por hallarse sopesado de la separación de los medios legales, los cuales de haber sido previstos hubieren evitado a caer en dicha discordancia; en lo referente, el error judicial se origina en los procesos judiciales siendo ajeno a los procedimientos, trámites administrativos o disciplinarios puesto que estos últimos corresponden a los errores de procedimiento. Según Centeno Maldonado et al. (2021), "La legislación ecuatoriana reconoce al error judicial como aquella disposición equívoca por parte un juzgador en la emisión de una sentencia, misma que genera detrimento al sancionado por esa decisión judicial, y ante tal decisión, el Estado tendrá plena responsabilidad" (p.1).

Frente al error judicial e impropia administración de justicia la Constitución de la República del Ecuador señala: "el Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso" (Asamblea Nacional Constituyente,

art.11.4, numeral 9); de igual modo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) ha realizado su propio pronunciamiento sobre dicho tema, señalando que: "toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial" (art.10).

Por su parte, Fernández Fernández (2021) considera que "las actuaciones de la administración pública y del legislador siempre están sujetas a control judicial, en donde se revisará no solo su legalidad y constitucionalidad, sino, además, la posibilidad de que tengan que resarcir el daño causado" (p. 272).

En líneas generales, la incorrecta administración de justicia o su anormal funcionamiento por error judicial resulta lascivo a los derechos e intereses ciudadanos pues sus efectos resultan en su detrimento; en este mismo orden de ideas Islas y Cornelio Landero (2017) estiman que "el error judicial da lugar a un «error de impunidad», a un «culpable impune» y a un «inocente condenado»" (p.21). Siendo así, cabe una interrogante, a pesar de que *errare humanum est*, ¿hasta qué punto los ciudadanos debemos aceptar una administración de justicia endeble? Por su parte, Paz Medina, et al (2017) mencionan que "el Estado, considerado más allá del gobierno en turno, se gana el respeto, la confianza y el apoyo de sus ciudadanos a través de un actuar impecable, que, si bien no está libre de errores, los reconoce y repara" (p. 126).

Error de forma y fondo

Dentro de los procesos judiciales concurren errores de origen que influyen sobre la validez o fundamento de un proceso los cuales meritoriamente deben ser analizados, entre estos figuran el error de forma y fondo. El error de forma se ve inmerso en las equivocaciones que no turban las decisiones de la causa, siendo que pueden ser subsanables sin necesidad alguna de órgano jurisdiccional superior, resumidamente la forma trata sobre requisitos o formalidades ligados al formato de la demanda, estos errores se pueden

originar ya sea porque los requisitos no han sido incluidos o porque aun habiéndose incluido estos sean incorrectos.

Error de fondo, es el de mayor interés dado que su falta de previsión incide negativamente sobre los fallos, básicamente esboza las equivocaciones presentes por parte del juzgador, afectando a los sujetos procesales o terceras personas, en este nivel se sitúa el error inexcusable, entre sus principales características se encuentra la incompetencia del juez para emitir una sentencia y la incongruencia de la misma, visto de otra manera el error de fondo se plasmaría cuando un juez o tribunal compeliere su investidura para transgredir la ley a través de sus decisiones o sentencias. Al respecto, Silva Velásquez et al. (2022) señalan que:

El error inexcusable por su naturaleza es muy complejo de definir por la subjetividad que lo rodea, es por ello la necesidad de tratar de darle una definición que pueda ser clara y precisa que se encuentre incorporada en un cuerpo normativo para establecer su definición y de esta forma determinar cuándo un error debe ser calificado como inexcusable, permitiendo de esta forma distinguirlo y sancionarlo y no dejarlo como una figura incompleta o en blanco (p.58).

En resumen, el error inexcusable sugiere al yerro o desacierto injustificable; es decir no puede presentarse justificación valedera para su asentimiento; dentro del campo jurídico este consistiría en la inadecuada e incorrecta forma de operar frente al derecho; en otras palabras, los operarios de justicia o servidores judiciales actuarían deslindándose de las normas inescrupulosamente, ya sea por ignorancia desmedida o por conducirse mediante intereses malsanos; en el caso de los jueces haciéndoles pronunciar sentencias deformes o lascivas, como se ha manifestado, dicha situación es inadmisibles, más aún cuando los jueces son veedores del respeto y cumplimiento de los derechos y garantías de las partes dado que estos son versados de la ley según lo

establece el principio "*iura novit curia*" el cual prevé que los jueces son conocedores del Derecho.

Independencia Judicial

La abstracción de independencia judicial inviste diversas aristas, entre la más común el derecho de los individuos a que se les juzgue objetiva e imparcialmente, mediante los órganos competentes, excluyendo así cualquier intromisión extrajurídica de la sociedad, presión social, moralidad, influencia política, posición económica, entre otros. Según Silvera Sarmiento y Sepúlveda Aguirre (2017), "una mirada recurrente y tradicional apunta al marco institucional: la independencia judicial se asocia al «autogobierno», a la «autonomía» e, incluso, a la «autarquía financiera»" (p.9).

En contraparte, la independencia judicial se desligaría de cualquier intento de subordinación jerárquica, ya sea por parte del ejecutivo, legislativo, tribunal superior, poder alguno, entre otros; siendo que únicamente se sometería a la ley. Respecto a la Independencia Judicial, Gaibor Becerra et al. (2018) mencionan que:

Este concepto abarca todo un conjunto de garantías que buscan preservar la actuación desinteresada de un Juez frente a eventuales presiones, sean estas internas o externas y no podemos dejar de indicar que cuando hablamos de independencia, encontramos que hay una conexión inseparable entre la mentada independencia y la libertad, pues no podemos soslayar u olvidar que la cualidad de independencia se la da a quien sostiene sus derechos u opiniones sin ceder a halagos o amenazas (p.97).

En lo referente, la Constitución ecuatoriana se ha establecido la independencia de la administración de justicia, entiéndase "Independencia Judicial", con respecto al cumplimiento de sus deberes y el ejercicio de sus atribuciones, señalando que se sujetará a la siguiente regla: "Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda

violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 168 numeral 1).

A pesar de lo señalado en la Carta Magna ecuatoriana ha existido manipulación externa de diversos poderes sobre el sistema de justicia, creando un aura de sensacionalismo respecto a los fallos de los jueces y tribunales, reprochando sus decisiones sobre la base de fundamentos carentes de toda lógica jurídica, en este sentido se observa la opinión de figuras públicas e incluso de otros jueces que desautorizan la labor de administrar de justicia de sus congéneres, ya sea por captar la atención o aplauso de quienes le dan cabida o por representar intereses sectoriales, frente a lo señalado la labor de administrar justicia debe efectuarse pese a que el resto de la sociedad no entienda sus alcances.

Sobre el asunto, Bustos Gisbert (2019), alegaría que en este proceso el poder judicial ha desarrollado su labor «conservadora» de contrapeso y limitado los daños. Pero eso ha llevado al ataque inmisericorde contra la independencia judicial: cambios en los requisitos para ser juez, jubilaciones anticipadas masivas, modificaciones de los consejos de la judicatura para controlar las comisiones disciplinarias, inexistencia de recursos en los casos de sanciones a jueces, extinción constitucional o legislativa sobrevenidas del mandato de jueces y consejeros del poder judicial, prórrogas discrecionales de la permanencia en su puesto de los jueces por parte del poder ejecutivo, y un larguísimo etcétera. Ello ha conducido a una cada vez más incisiva intervención de las instituciones supraestatales en defensa de la independencia judicial.

La independencia del sistema de justicia a nivel global está bajo un constante ataque incluso en las democracias más avanzadas, ya sea por decisiones autocráticas del gobierno de turno, los intereses de los emporios económicos o por el populismo mediático entre otros, en tal sentido, los jueces y fiscales comparten la misma pesadumbre y odisea constante, defender

su autonomía frente a la presión del poder político y el autoritarismo de los demás poderes. Asunto sobre el que Ronquillo Riera et al. (2021), expresan, "la única manera de garantizar la justicia como un derecho humano, es respetando la separación de poderes y la independencia interna y externa que deben tener los jueces en sus actuaciones" (p. 685).

Derecho a recurrir

El Estado ecuatoriano dentro de su normativa legal ha implementado el sistema recursal a efectos de brindar a sus ciudadanos mecanismos que permitan subsanar en instancias superiores fallos que atenten injustamente contra sus derechos, es así que, cualquier individuo que se sienta afectado por alguna decisión judicial puede ejercer este derecho ante un juez de alzada; Vásquez Palma y Delgado Castro (2020) sostienen que, "la existencia de un recurso, adicionalmente, legitima al sistema en su conjunto, puesto que otro eslabón de la cadena va a ser el encargado de confirmar o rectificar la decisión" (p. 191).

Por su parte Quintero Álvarez (2020), a través de su investigación determina que:

... puede entenderse el recurso como medio de impugnación, como el instrumento eficaz previsto por la ley, para que el litigante ataque, en ejercicio de su derecho de acción, un acto procesal por considerarlo injusto, ilegal, inválido, ilícito o indebido, como medio de defensa a sus derechos, y con miras a sanear el proceso, corregir errores de juicio o de procedimiento, sin perjuicio de la actividad directora y reguladora propia del juez como conductor del proceso (p.7).

En esta misma línea de análisis, la constitución ecuatoriana establece dentro de su articulado el derecho a recurrir del siguiente modo:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá

las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 76).

Como se observa, el derecho a recurrir constituye una garantía elemental del debido proceso. La Carta Magna del Ecuador señala que se podrá recurrir a todos los procedimientos o fallos que resuelvan sobre los derechos del procesado; pero, a pesar de lo manifiesto, el informe de declaratoria previa de error inexcusable emitida contra los sumariados resulta inimpugnable, situación discordante con lo establecido en la norma constitucional (Figueroa & Suqui, 2021).

Para Abou Chakra et al. (2021), el derecho al recurso es un derecho procesal que forma parte del conjunto de otros que integran el derecho humano al debido proceso, el cual se forja como una limitación a los poderes de los Estados y se tiene por el sólo hecho de ser persona, exista o no reconocimiento constitucional o regulación legal interna de éste.

Siguiendo con este razonamiento, el derecho a recurrir posibilita a los ciudadanos una segunda oportunidad de exponer su caso ante un juez superior, evidenciando ante este las fallas u omisiones cometidas por el juez *aquo* en sus decisiones; sin embargo, el que un juez de primer nivel falle a favor o en contra de alguna de las partes no incidirá en que este cometa o caiga en falta alguna por su pronunciamiento, ya que dentro de una contienda legal debe haber un vencedor del litigio versus un perdedor, lo que podría convalidarse o rechazarse en segunda instancia.

En resumen, los errores de derecho como la indebida sustanciación del proceso, la contingencia de normas imprecisas, la inadecuada apreciación de las pruebas, son objeto de enmienda frente al tribunal de alzada, sea por la interposición del recurso de apelación o casación según sea el caso.

Antecedentes de la sentencia 3-19-CN/20 y el error inexcusable.

Como se ha previsto, el desconcierto de los operadores de justicia, así como del órgano administrativo al momento de aplicar la figura del error inexcusable, conllevó a que el 29 de julio del año 2020 la Corte Constitucional (2020 a) emitiera su respectivo pronunciamiento a través de la sentencia 3-19-CN/20, previo a ello existía incertidumbres sobre la constitucionalidad de la norma, con dicha sentencia se trató de enmendar las ambigüedades y vacíos existentes.

Como antecedente de la referida sentencia se señala que, el 14 de junio del año 2013 se abrió un sumario disciplinario, signado con el N°. MOT-762-UCD-012-NA (071-012), mediante el cual se resolvió que, el juez primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Esmeraldas, Dr. César Ernesto Hernández Pazmiño, habría incurrido en la infracción señalada en el artículo 109, numeral 7 del COFJ por consiguiente se le destituyó del cargo; frente a estos hechos el sumariado interpuso el recurso correspondiente. El 23 de septiembre de 2018, el doctor presentó una acción de protección en contra del Pleno del Consejo de la Judicatura. Por sorteo, la causa recayó en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito con el N°. 17230-2018-14804.

Llegados a este punto, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito dentro del ejercicio de sus funciones eleva a consulta de la Corte Constitucional la constitucionalidad del mentado artículo; siendo que con posterioridad la Corte Constitucional le asigna el número 0003-19-CN, admitiendo el caso a trámite el 13 de junio del año 2019, y llevándose a cabo una audiencia pública el 23 de agosto de 2019; en dicha audiencia se expusieron las incongruencias referidas a la aplicación de la sanción de error inexcusable por parte del Consejo de la Judicatura y sus desavenencias a efectos de análisis y corrección.

La sentencia 3-19-CN/20 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió la constitucionalidad del artículo en mención, señalando que, la sanción establecida será procedente "siempre y cuando exista declaración jurisdiccional previa" (Corte Constitucional del Ecuador, 2020 a, art. 109 numeral 7); en otras palabras no se podrá efectuar sanciones administrativas por error inexcusable contra juez alguno sin que haya una declaración o pronunciamiento previo de juez orgánicamente superior, en esta línea la Corte señaló la inconstitucionalidad del artículo 113 del COFJ, pues, el Consejo de la Judicatura no podrá actuar de oficio en el caso señalado como lo citaba la norma; dicha disposición no es exigible para los casos de dolo o manifiesta negligencia.

Como consecuencia de la sentencia 3-19-CN/20, el COFJ fue reformado una vez más, sustituyéndose el numeral 7 del artículo 109 por el numeral 1 del artículo 20 de la Ley s/n, R.O. 345-S, 08-XII-2020, estableciendo: "intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código" (Asamblea Nacional, 2020, p.21). También, se hizo una ampliación del artículo 109, dividiéndolo en cuatro; el artículo 109.1 hace referencia a las etapas del procedimiento disciplinario, destacando dos, entre ellas la primera: La de declaración jurisdiccional previa y motivada de error inexcusable y la de sumario administrativo por parte del Consejo de la Judicatura.

Declaratoria previa del error inexcusable y su procedimiento.

La Corte Constitucional del Ecuador (2020 b), a través de la "Resolución No. 012-CCE-PL-2020" expidió el reglamento para la regulación de la declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable dentro de la jurisdicción constitucional, señalando los efectos de declaratoria de la siguiente

Violación del derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable

manera: "La declaratoria judicial previa constituye un pronunciamiento sobre la existencia de la infracción, mas no sobre la determinación de la responsabilidad subjetiva ni la sanción que corresponda al servidor o servidora judicial" (art. 4). En lo tocante, la declaratoria de error inexcusable es un informe debidamente motivado por el juez de alzada que evidencia la presencia de la infracción; dicho informe será determinante para el pronunciamiento del Consejo de la Judicatura y la imposición de la sanción correspondiente.

En ese mismo ámbito, la mencionada resolución en su artículo 5, señala la improcedencia de doble pronunciamiento, haciendo énfasis en que "la declaratoria jurisdiccional previa única e inapelable", así pues, únicamente se podrá interponer la aclaración o ampliación de esta; del mismo modo señala que no procederá la acción extraordinaria de protección en su contra.

En lo concerniente, el procedimiento de la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable se guía bajo los parámetros de la resolución en mención, esta establece que la solicitud de declaratoria podrá ser requerida por:

- Las partes procesales, al recurrir a una garantía jurisdiccional y entablar una acción o denuncia.
- El Consejo de la Judicatura, siempre y cuando anteceda queja o denuncia alguna.
- Órganos competentes para el conocimiento de declaratoria: Salas de las cortes provinciales de justicia; Órganos de la Corte Nacional de Justicia, siempre y cuando sean competentes para tratar los recursos de apelación sobre las garantías jurisdiccionales relacionadas a derechos constitucionales y el pleno de la Corte Constitucional, cuando los actos u omisiones de los servidores judiciales, fiscales, defensores públicos o jueces estén siendo intervenidos

mediante las acciones entendidas por la Corte Constitucional.

Dentro de este marco, el procedimiento para llevar a cabo la declaratoria del error inexcusable es el siguiente:

- Solicitud de declaratoria, como se había citado ya sea por las partes procesales o el Concejo de la Judicatura quien deberá ser motivado por reclamo previo.
- Informe de descargo; establecido la declaratoria de error inexcusable contra el sumariado, se abrirá una etapa de pruebas para la defensa del mismo quien en 5 días término, presentará los elementos de descargo del que se crea asistido.
- Notificaciones, éstas se harán tanto de manera física como electrónica, mediante datos que posibiliten individualizar al sumariado, independientemente de la unidad judicial, sala o tribunal en el que se desempeñe.
- Resolución, el órgano jurisdiccional competente deberá motivar al momento de decidir o establecer pronunciamiento alguno de declaración previa.
- Notificación de la declaración jurisdiccional previa, identificado el error inexcusable por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, obligatoriamente el órgano competente pondrá en conocimiento del Consejo de la Judicatura a través de notificación y copias de todo el expediente de su informe, para que este lleve a cabo el correspondiente sumario administrativo (Corte Constitucional, 2020 b, art. 8).

CONCLUSIONES

Después de un exhaustivo análisis de la legislación ecuatoriana sobre derecho a la defensa en el procedimiento del error inexcusable se concluye que:

- Existe vaguedad y desconcierto en los criterios interpretativos aplicados de la norma, lo que deriva del control jurisdiccional de los jueces de alzada y de su informe de declaratoria de error inexcusable previo al sumario versus la facultad sancionadora del Concejo de la Judicatura, órgano administrativo, quien por su parte tras dicho informe inapelable, deberá realizar una valoración subjetiva y autónoma a fin de que potestativamente determine la idoneidad del sumariado, situación incomprensible por cuanto dicho órgano administrativo carece de la facultad de interpretación conferida a los órganos jurisdiccionales, inconsistencias que posibilita la violación del derecho a la defensa de los sumariados.
- A los miembros del Consejo de la Judicatura no se les exige una exigua preparación en el ámbito del Derecho, llegando al punto de que muchos ni siquiera tienen un título profesional e incluso de otras carreras fuera del ámbito del Derecho.
- No existe un concepto de error inexcusable dentro de la normativa orgánica u ordinaria y pese a las correcciones o puntualizaciones procuradas por la Corte Constitucional a esta figura, se abre paso a que otros tipos de errores se confundan con dicha acción dado el grado de discrecionalidad con el que se fundamenta; situación que acarrea la responsabilidad del Estado.

LIMITACIONES Y ESTUDIOS FUTUROS

La limitación del artículo está en correspondencia con su carácter descriptivo. Los autores abordarán en un próximo estudio el impacto social del error inexcusable en los procesos judiciales.

AGRADECIMIENTO

Los autores agradecen las recomendaciones de los colegas de la Universidad Técnica de Machala y de los maestrantes de la maestría en derecho Constitucional y justicia constitucional que se lleva a cabo en esa institución.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abou Chakra, R., Beca Frei, J., & Díaz García, L. (2021). El recurso de nulidad penal ¿un mecanismo respetuoso del derecho fundamental al recurso? *Revista Ius et Praxis* (3), 218 – 238.
- Alarcón Espinosa, F., & Torres Paredes, M. (2017). Caso error inexcusable del juez e injerencia en la administración de la justicia del Ecuador. *Revista Publicando*, 4(12), 742-759.
- Asamblea Nacional. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Ecuador. Lexis S. A. https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional. (2011). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Modificado. Registro Oficial N° 490. Ecuador.
- Asamblea Nacional (2020). *Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico de la Función Judicial*. (8 de diciembre de 2020). Registro Oficial N° 345 – Suplemento. (345), 1-56. Ecuador. <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/ley%20reformativa%20al%20C%20OFJ.pdf>

- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. 1-219. Ecuador. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Ayala Ayala, L., Coronel Cuadro, M., & Tene Vizueté, B. (15 de 11 de 2019). La destitución de administradores de justicia a través de la figura del error inexcusable. *Uniandes Episteme*, 6, 718-738.
- Betancourt Pereira, E. J., & Romero Romero, C. D. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482-499. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.165>
- Bustos Gisbert, R. (2019). Sobre la independencia judicial. *Teoría y Realidad Constitucional* (44), 383-395.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11 ed.). Heliasta S.R.L. <https://www.estudiojuridicolingsantos.com/2020/07/libro-diccionario-juridico-elemental.html>
- Catucuago Inlago, D., Chugá Quemac, R., & Puetate Paucar, J. (octubre de 2021). El error inexcusable: un freno al abuso mediante la determinación del procedimiento en la legislación ecuatoriana. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(103), 1-29.
- Centeno Maldonado, P., Adriano Caiza, B., Vásquez Puyol, M., & Machado Maliza, M. (octubre de 2021). Error judicial como causal de sanción disciplinaria: reflexiones del caso sobornos 2012-2016. *Dilemas contemporáneos: educación, política y valores* (102), 1-24.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*. 7-27. <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Córdoba Ortega, J., & Argüello Roja, L. (septiembre - diciembre de 2020). Los conceptos jurídicos indeterminados, la discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia contencioso administrativa costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas* (153), 107-144.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020 a). *Sentencia Nro. 3-19-CN/20: Independencia judicial y responsabilidad por error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo*. 1-45. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/590-sentencia-nro-3-19-cn-20-independencia-judicial-y-responsabilidad-por-error-inexcusable,-manifiesta-negligencia-y-dolo.html>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020 b). *Resolución No. 012-CCE-PL-2020*. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/>
- Cuesta Álvarez, W., & Durán Ocampo, A. (2019). El error inexcusable en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(4), 436-442.
- Espinoza Guamán, E. E. (2022). La prisión preventiva como medida cautelar y el respeto del principio de presunción de inocencia. *Sociedad & Tecnología*, 5(2), 351-364. <https://doi.org/10.51247/st.v5i2.219>
- Fernández Fernández, V. (2021). Responsabilidad por error judicial en Chile y México. Su eficacia en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. *Revista de derecho (Valdivia)*, 34(2), 271-292.

- Fernández, T. (2018). ¿Existe un deber jurídico de soportar Los perjuicios producidos por un acto administrativo declarado nulo por sentencia firme? *Revista de Administración Pública* (205), 221-237.
- Figueroa Arévalo, B. E., & Suqui Romero, G. Y. (2021). El principio de favorabilidad frente a nuevos procedimientos del Código Orgánico Integral Penal. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 240-255. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.133>
- Gaibor Becerra, A., Ballesteros Jiménez, R., & Bazantes Escobar, W. (2018). El error inexcusable en la legislación ecuatoriana. *Revista Universidad de Guayaquil*, 126(1), 86-101.
- Gómez González, R. (agosto de 2020). Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración. *Revista Ius et Praxis*, 26(2), 193 - 218.
- Guzmán Berón, N. (2018). El impacto de la tutela positiva de los Derechos Fundamentales en la discrecionalidad administrativa. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 5(1), 1. <https://www.redalyc.org/journal/6559/655968564006/html/>
- Haro Salas, M. F., & Villacrés Salas, M. P. (2021). Los principios del Derecho Administrativo: su positivización. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 61-75. <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.114>
- Islas Colín, A., & Cornelio Landero, E. (2017). Error judicial. *Revista Boliviana de Derecho* (24), 18-37.
- Marroquín Zaleta, J. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. Suprema Corte de Justicia de Ia Nación. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/20518.pdf>
- Muñoz Marrón, D. (2018). Factores humanos en aviación: CRM. *Papeles del Psicólogo*, 39(3), 191-199.
- Paz Medina, L., González Hernández, M., & González Garcete, J. (2017). La figura del error judicial en México: el derecho olvidado del imputado. *Revista Jurídica De La Universidad Americana*, (5), 117-148.
- Quintero Álvarez, P. (2020). El error del operador de justicia en Colombia. *Vlex* <https://vlex.com.co/vid/error-operador-judicial-colombia-847816923>
- Real Academia Española. (2021). *Diccionario de la lengua española*. <https://dle.rae.es/error?m=form>
- Ronquillo Riera, O., Cano Paredes, M., Macías Díaz, A., & Najera Tello, G. (01 de diciembre de 2021). Análisis del dictamen constitucional sobre el error inexcusable en ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*, 6(1), 683-687.
- Sarango Rodríguez, J. (2020). La sanción administrativa de destitución por error inexcusable vulnera la independencia del juez. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 3(1), 23-30.
- Silva Velásquez, M., Castro Sánchez, F., & Vaca Acosta, P. (2022). La aplicación de la figura del error inexcusable en el régimen disciplinario del consejo de la judicatura. *Neutrosophic Computing and Machine Learning*, (19), 57-65.
- Silvera Sarmiento, A., & Sepúlveda Aguirre, J. (2017). La independencia judicial y las reformas a la justicia. *Colegio de jueces y fiscales de Antioquia*, 1-295. <https://americana.edu.co/medellin/wp-content/uploads/2020/09/La-Independencia-Judicial-y-las-Reformas-a-la-Justicia.pdf>
- Vásquez Palma, M., & Delgado Castro, J. (enero-abril de 2020). El derecho al recurso: lectura constitucional a

propósito del sistema recursivo en el procedimiento arbitral chileno. *Revista Derecho del Estado* (45), 187-210.

Yamunaque Parra, D. (2016). El error inexcusable y la independencia judicial interna. *UASB - Digital*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5625/1/T2278-MDE-Yamunaque-El%20error.pdf>

Zapata Fajardo, M., Ronquillo Riera, O., & Atencio González, R. (2021). La Corte Constitucional como garante del Principio de Independencia Judicial en Ecuador. *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas.*, 6(10), 33-45.

CONTRIBUCIÓN DE LOS AUTORES

Ruby del Carmen Blacio Villa. Selección del tema. Determinación del problema y objetivo del estudio. Análisis de los materiales bibliográficos y normativas referentes al derecho de la defensa en el procedimiento del error inexcusable. Escritura del artículo.

William Gabriel Orellana Izurieta. Búsqueda y selección de información. Análisis y resumen de las normativas y materiales bibliográficos referentes al objeto de estudio. Participación en la redacción del artículo. Aplicación de la Norma APA-7.

BIOGRAFIA DE LOS AUTORES

Ruby del Carmen Blacio Villa.

Abogada de los tribunales de la República del Ecuador. Maestrante de la maestría en derecho Constitucional y justicia constitucional en la Universidad Técnica de Machala.

William Gabriel Orellana Izurieta

Abogado de los tribunales de la República del Ecuador Profesor Universidad Técnica de Machala. Máster en Derecho Civil y Procesal Civil. Profesor Universidad Técnica de Machala.